



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO

RECURSO DE REVISIÓN: RR/098-17NJLB
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00002217
FOLIO DE SOLICITUD: 00311017
COMISIONADA PONENTE: LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS
LIZÁRRAGA BALLOTE
RECURRENTE: *****
VS
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO
AGROPECUARIO Y RURAL DE
QUINTANA ROO, A TRAVÉS DE SU
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL
MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-----

- - - **VISTOS.**- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por el C. ***** , en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RURAL DE QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día **uno de mayo de dos mil diecisiete**, el hoy Recurrente presentó, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, solicitud de información a la cual le recayera el número de folio **00311017**, ante el Sujeto Obligado **Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Rural de Quintana Roo**, requiriendo textualmente lo siguiente:

"...Solicito los oficios número: SEDARU/DS/000170/2017, SEDARU/DS/000171/2017, SEDARU/DS/000172/2017, SEDARU/DS/000173/2017, SEDARU/DS/000174/2017, SEDARU/DS/000175/2017, SEDARU/DS/000176/2017, SEDARU/DS/000177/2017..." (SIC)

II.- En fecha **nueve de mayo del año en curso**, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Rural de Quintana Roo**, a través del oficio **SEDARU/DS/ST/DE/044/2017**, de esa propia fecha, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente lo siguiente:

"...Tengo a bien informarle que para atender la presente solicitud adjunto los documentos solicitados, aclarando que en algunos casos, la nomenclatura varía a la solicitada inicialmente debido a que los documentos solicitados se elaboraron en la Dirección Administrativa pero con folios correspondientes al Despacho del Secretario, por lo que quedan de la siguiente manera.

SEDARU/DS/00170/2017 se sustituye por SEDARU/DS/DA/00170/2017
SEDARU/DS/00171/2017 se sustituye por SEDARU/DS/DA/00171/2017
SEDARU/DS/00172/2017 se sustituye por SEDARU/DS/DA/00172/2017
SEDARU/DS/00173/2017 permanece igual

SEDARU/DS/00174/2017 se sustituye por SEDARU/DS/DA/00174/2017
SEDARU/DS/00175/2017 permanece igual
SEDARU/DS/00176/2017 se sustituye por SEDARU/DS/DA/00176/2017
SEDARU/DS/00177 /2017 se sustituye por SEDARU/DS/DA/00177 /2017..." (SIC)

RESULTANDOS

PRIMERO.- El día **veinticuatro de mayo del año que transcurre**, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, el solicitante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Rural de Quintana Roo**, señalando de manera literal lo siguiente:

*"...**PRIMERO.-** Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la constitución federal en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 21 de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 6, 8, 11, 12, 18, 19 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.*

Lo anterior, por virtud de que mediante oficio SEDARU/DS/ST/DE/044/2017 de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete y con "Asunto: Respuesta de Solicitud de Información la C. Lic. Rocío del Carmen Perry Pérez, Jefa de Departamento de Enlace de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Rural del Gobierno del Estado de Quintana Roo, indebidamente dio respuesta a la solicitud de información presentada por el suscrito a la cual le fue asignado el número de folio 00311017.

*Ello en atención a que la respuesta que contiene el oficio en mención es inexacta, inconsistente, incompleta e incongruente al **afirmar la C. Lic. Rocío del Carmen Perry Pérez Jefa de Departamento de enlace** de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Rural del Gobierno del Estado de Quintana Roo, que **"Tengo a bien informar que para atender la presente solicitud adjunto los documentos solicitados, aclarando que en algunos casos, la nomenclatura varía a la solicitada inicialmente debido a que los documentos solicitados se elaboraron en la Dirección Administrativa pero con folios correspondientes al Despacho del Secretario, por lo que quedan de la siguiente manera."***

SEDARU/DS/00170/2017 se sustituye por SEDARU/DS/DA/00170/2017
SEDARU/DS/00171/2017 se sustituye por SEDARU/DS/DA/00171/2017
SEDARU/DS/00172/2017 se sustituye por SEDARU/DS/DA/00172/2017
SEDARU/DS/00173/2017 permanece igual
SEDARU/DS/00174/2017 se sustituye por SEDARU/DS/DA/00174/2017
SEDARU/DS/00175/2017 permanece igual
SEDARU/DS/00176/2017 se sustituye por SEDARU/DS/DA/00176/2017
SEDARU/DS/00177/2017 se sustituye por SEDARU/DS/DA/00177/2017

Esto es, la respuesta que formula la C. Lic. Rocío del Carmen Perry Pérez Jefa de Departamento de enlace de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Rural del Gobierno del Estado de Quintana Roo, es inexacta, inconsistente, incompleta e incongruente y por ende carente de fundamentación y motivación, lo anterior es así pues cabe señalar que los oficios solicitados por el suscrito fueron SEDARU/DS/00170/2017, SEDARU/DS/00171/2017, SEDARU/DS/00172/2017, SEDARU/DS/00173/2017, SEDARU/DS/00174/2017, SEDARU/DS/00175/2017, SEDARU/DS/00176/2017, SEDARU/DS/00177/2017, y no así los SEDARU/DS/DA/00170/2017, SEDARU/DS/DA/00171/2017, SEDARU/DS/DA/00172/2017, SEDARU/DS/DA/00174/2017, SEDARU/DS/DA/00176/2017, SEDARU/DS/DA/00177/2017.

En razón de lo cual, es evidente que no me fue proporcionada la información solicitada y por el contrario de manera arbitraria la C. Lic. Rocío del Carmen Perry Pérez Jefa de Departamento de enlace de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y

Rural del Gobierno del Estado de Quintana Roo, determinó que se me proporcionaran otros oficios que no fueron requeridos por el suscrito, aduciendo sin ningún fundamento que los mismos fueron sustituidos por estos otros que me proporciona.

Esto es el suscrito solicite oficios referidos del Despacho del Secretario y se me proporcionaron unos de la Dirección Administrativa, siendo que ha dicho de la C. Lic. Rocío del Carmen Perry Pérez Jefa de Departamento de Enlace de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Rural del Gobierno del Estado de Quintana Roo, unos sustituyen a los otros, sin mayor justificación, motivación o fundamentación.

Siendo el caso que conforme al debido control de gestión que regula y debe imperar en la oficinas de la Administración Pública del Estado, y acorde a los Lineamientos para La Organización, Registro y Control de Expedientes del Estado de Quintana Roo, que dicen:

SOBRE LA CLAVE O NOMENCLATURA DEL EXPEDIENTE.- Para la integración de la nomenclatura que identifica control de los expedientes, se deberá utilizar las siglas del nombre de la dependencia, las siglas de la dirección y las siglas del departamento, el número del expediente y el año de creación del primer documento, separados cada uno de ellos con una diagonal, una vez identificado un expediente con la nomenclatura o clave, dicha identificación deberá permanecer en ella, hasta que concluya el tiempo de guarda precautoria y se determine si el expediente se preserva o se destruye, ejemplo (OM/AGE/DAE/DBH/0001/2013) OFICIALÍA MAYOR/ ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO/DIRECCIÓN DE ARCHIVO DEL EJECUTIVO/DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA Y HEMEROTECA/NÚMERO DEL EXPEDIENTE/AÑO DE CREACIÓN), si se desea optar por la clasificación alfanumérica, se podrá incorporar un código o letra en el espacio que corresponde al número del expediente, el cual deberá de estar separado con un guión ejemplo: (OM/AGE/DAE/DBH/A-0001/2013), la cantidad de dígitos a manejar para el número y año de creación del expediente será de cuatro.

De lo anterior se hace evidente que los oficios que conformarán tal o cual expediente, necesariamente, deberán contener la misma clave o nomenclatura, esto es las siglas del nombre de la dependencia, las siglas de la dirección y las siglas del departamento, el número del expediente y el año de creación del primer documento, separados cada uno de ellos con una diagonal, a más del número que corresponda al propio oficio, ello con el objeto de que cada oficio sea correctamente integrado al expediente que corresponda, sin que resulte válido o procedente el señalar que después de emitir un oficio se puedan hacer cambios al mismo.

Con lo anterior, se demuestra que la información que se proporcionó en el oficio de respuesta a mi solicitud, que se impugna en el presente recurso resulta inexacta e incongruente e incompleta, así como también resulta infundada y carente de motivación, la supuesta sustitución que realiza la C. Lic. Rocío del Carmen Perry Pérez Jefa de Departamento de Enlace de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Rural del Gobierno del Estado de Quintana Roo; por lo que se solicita al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo IDAIQROO, tenga a bien emitir resolución al presente recurso en donde se conmine al sujeto obligado a proporcionar la información requerida..." (SIC)

SEGUNDO.- Con fecha **veintinueve de mayo del presente año** se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/098-17** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente Licenciada **Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote**, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha **seis de junio del año en curso**, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día **ocho de junio del año que transcurre**, se notificó a través del sistema electrónico INFOMEXQROO al Sujeto Obligado, **Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Rural de Quintana Roo** la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- El día **veinte de junio de dos mil diecisiete**, mediante escrito de esa propia fecha, presentado personalmente y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, el Sujeto Obligado, **Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Rural de Quintana Roo**, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

LIC. ROCIO DEL CARMEN PERRY PEREZ, Jefe del Departamento de Enlace y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Rural del Gobierno del Estado de Quintana Roo, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y demás documentos aún los de carácter personal el ubicado en la Avenida Venustiano Carranza número 201 esquina Belice, colonia Centro de esta Ciudad de Chetumal, así mismo para los mismos efectos señalo las siguientes direcciones de correo electrónico transparencia.sedaru@qroo.gob.mx, y rocio.perry@qroo.gob.mx para notificar por esa vía cualquier diligencia que se derive de la sustanciación del presente Recurso. Por lo que ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que, por medio del presente recurso, ocurro en tiempo y forma a dar contestación al recurso de revisión al rubro citado, admitido en términos del acuerdo admisorio de fecha 8 de junio de 2017, respetando el orden propuesto por el recurrente, conforme a la siguiente:

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS:

PRIMERO: Es infundado el agravio del recurrente en cuanto a que, al decir, es violatoria de su Derecho de Acceso a la Información, la respuesta de la Unidad de Transparencia emitida a través del oficio número SEDARU/DS/ST/DE/044/2017 en atención a la solicitud de información con número de folio 00311017. Ya que el Recurrente manifiesta que indebidamente la suscrita dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 00311017 y que la respuesta contenida en el oficio SEDARU/DS/ST/DE/044/2017, es inexacta, inconsistente, incompleta e incongruente.

Lo anterior se considera infundado en base a las siguientes consideraciones de:

HECHOS:

1.- La Unidad de Transparencia luego de analizar la solicitud 00311017, y en base a las facultades, atribuciones y competencias del sujeto obligado determinadas en el Reglamento Interior de la Dependencia, se le dio trámite de manera interna para que el área correspondiente remitiera la información y documentación solicitada por el recurrente a esta Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Rural del Gobierno del Estado de Quintana Roo, para dar contestación a la solicitud de información con número de folio 00311017, dentro del término señalado por la Ley. Lo anterior se fundamenta, según lo dispuesto por los artículos 19 y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo mismos que transcribo para pronta referencia:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo que confirmo que esta unidad de transparencia realizó el trámite correspondiente en apego a los artículos antes descritos y del mismo se obtiene la respuesta entregada con oportunidad al recurrente, dicho que se corrobora con los oficios correspondientes a dicho trámite que se adjuntan como prueba, aclarando que en ningún momento de manera arbitraria se determinó entregar otros oficios distintos a los solicitados, por el contrario, en afán de transparentar la información tal cual se tiene en archivos se le adjuntaron los documentos solicitados en apego al tercer párrafo del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo mismos que transcribo para pronta referencia:

Artículo 163...

...

La información solicitada, deberá entregarse tal como obra en los expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, así mismo mostrarse de manera clara y comprensible.

Dada la inconformidad presentada y para atender la presente resolución el área responsable de la información solicitada expone:

En ocasiones cuando se elabora un oficio que requiere la firma del sujeto obligado (Secretario de Desarrollo Agropecuario y Rural) el área que genera dicho oficio pone las determinantes que le corresponden a la misma con la finalidad de identificar quien elaboro

el documento, es por ello que al revisar el minutario para proporcionar los oficios solicitados, en algunos casos no coincide exactamente, no así el consecutivo, el cual si coincide con los números de oficio de la solicitud de información.

Para sustento de lo antes mencionado, se adjuntan los oficios correspondientes para atender el recurso de revisión.

Con lo antes expuesto es claro y sin lugar a dudas que la determinación que el Departamento de Enlace y Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Rural, no contravino de modo alguno lo dispuesto en los artículos 6, 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información como lo pretende hacer valer el C. Roberto Rodríguez Rodríguez.

Y en ningún momento se vulnera el derecho fundamental de acceso a la información pública consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito a usted C. Comisionada ponente:

PRIMERO. Se tenga a la suscrita dando contestación al recurso de revisión número RR/098-17/NJLB interpuesto por el C. Roberto Rodríguez Rodríguez, en contra de oficio número SEDARU/DS/ST/DE/044/2017 emitido por la suscrita en mi calidad de Jefe del Departamento de Enlace y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Rural.

SEGUNDO. Considerando los argumentos vertidos en el cuerpo del presente escrito CONFIRME la determinación de esta Unidad de Transparencia hoy impugnada.

TERCERO. Tener por hechas las manifestaciones que se contienen en el cuerpo del presente recurso, proveyendo de entera conformidad a lo solicitado para los efectos indicados y para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar.

SEXTO.- El día **seis de julio de dos mil diecisiete**, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes, señalándose las once horas del día catorce del mismo mes y año.

SÉPTIMO.- El día **catorce de julio del año en curso**, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, sin la asistencia de las partes, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/098-17/NJLB** en que se actúa, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. El hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado, Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Rural de Quintana Roo, información acerca de:

"...Solicito los oficios número: SEDARU/DS/000170/2017, SEDARU/DS/000171/2017, SEDARU/DS/000172/2017, SEDARU/DS/000173/2017, SEDARU/DS/000174/2017, SEDARU/DS/000175/2017, SEDARU/DS/000176/2017, SEDARU/DS/000177/2017..." (SIC)

Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado de cuenta, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante oficio **SEDARU/DS/ST/DE/044/2017**, de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por la Titular de dicha Unidad, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

"...Tengo a bien informarle que para atender la presente solicitud adjunto los documentos solicitados, aclarando que en algunos casos, la nomenclatura varía a la solicitada inicialmente debido a que los documentos solicitados se elaboraron en la Dirección Administrativa pero con folios correspondientes al Despacho del Secretario, por lo que quedan de la siguiente manera.

*SEDARU/DS/00170/2017 se sustituye por SEDARU/DS/DA/00170/2017
SEDARU/DS/00171/2017 se sustituye por SEDARU/DS/DA/00171/2017
SEDARU/DS/00172/2017 se sustituye por SEDARU/DS/DA/00172/2017
SEDARU/DS/00173/2017 permanece igual
SEDARU/DS/00174/2017 se sustituye por SEDARU/DS/DA/00174/2017
SEDARU/DS/00175/2017 permanece igual
SEDARU/DS/00176/2017 se sustituye por SEDARU/DS/DA/00176/2017
SEDARU/DS/00177 /2017 se sustituye por SEDARU/DS/DA/00177 /2017..."*

II.- Inconforme con la respuesta dada a su requerimiento de información el solicitante presentó **Recurso de Revisión** señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

"...Esto es, la respuesta que formula la C. Lic. Rocío del Carmen Perry Pérez Jefa de Departamento de enlace de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Rural del Gobierno del Estado de Quintana Roo, es inexacta, inconsistente, incompleta e incongruente y por ende carente de fundamentación y motivación, lo anterior es así pues cabe señalar que los oficios solicitados por el suscrito fueron SEDARU/DS/00170/2017, SEDARU/DS/00171/2017, SEDARU/DS/00172/2017, SEDARU/DS/00173/2017, SEDARU/DS/00174/2017, SEDARU/DS/00175/2017, SEDARU/DS/00176/2017, SEDARU/DS/00177/2017, y no así los SEDARU/DS/DA/00170/2017, SEDARU/DS/DA/00171/2017, SEDARU/DS/DA/00172/2017, SEDARU/DS/DA/00174/2017, SEDARU/DS/DA/00176/2017, SEDARU/DS/DA/00177/2017.

En razón de lo cual, es evidente que no me fue proporcionada la información solicitada y por el contrario de manera arbitraria la C. Lic. Rocío del Carmen Perry Pérez Jefa de Departamento de enlace de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Rural del Gobierno del Estado de Quintana Roo, determinó que se me proporcionaran otros oficios que no fueron requeridos por el suscrito, aduciendo sin ningún fundamento que los mismos fueron sustituidos por estos otros que me proporciona.

Esto es el suscrito solicite oficios referidos del Despacho del Secretario y se me proporcionaron unos de la Dirección Administrativa, siendo que ha dicho de la C. Lic. Rocío del Carmen Perry Pérez Jefa de Departamento de Enlace de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Rural del Gobierno del Estado de Quintana Roo, unos sustituyen a los otros, sin mayor justificación, motivación o fundamentación..."

Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de **contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por la recurrente, básicamente que:

"...Es infundado el agravio del recurrente en cuanto a que, al decir, es violatoria de su Derecho de Acceso a la Información, la respuesta de la Unidad de Transparencia emitida a través del oficio número SEDARU/DS/ST/DE/044/2017 en atención a la solicitud de información con número de folio 00311017. Ya que el Recurrente manifiesta que indebidamente la suscrita dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 00311017 y que la AGROPECUARIO Y RURAL respuesta contenida en el oficio SEDARU/DS/ST/DE/044/2017, es inexacta, inconsistente, incompleta e incongruente.

La Unidad de Transparencia luego de analizar la solicitud 00311017, y en base a las facultades, atribuciones y competencias del sujeto obligado determinadas en el Reglamento Interior de la Dependencia, se le dio trámite de manera interna para que el área correspondiente remitiera la información y documentación solicitada por el recurrente a esta Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Rural del Gobierno del Estado de Quintana Roo, para dar contestación a la solicitud de información con número de folio 00311017, dentro del término señalado por la Ley. Lo anterior se fundamenta, según lo dispuesto por los artículos 19 y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por lo que confirmo que esta unidad de transparencia realizo el trámite correspondiente en apego a los artículos antes descritos y del mismo se obtiene la respuesta entregada con oportunidad al recurrente, dicho que se corrobora con los oficios correspondientes a dicho trámite que se adjuntan como prueba, aclarando que en ningún momento de manera arbitraria se determinó entregar otros oficios distintos a los solicitados, por el contrario, en afán de transparentar la información tal cual se tiene en archivos se le adjuntaron los documentos solicitados en apego al tercer párrafo del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

En ocasiones cuando se elabora un oficio que requiere la firma del sujeto obligado (Secretario de Desarrollo Agropecuario y Rural) el área que genera dicho oficio pone las determinantes que le corresponden a la misma con la finalidad de identificar quien elaboro el documento, es por ello que al revisar el minutario para proporcionar los oficios solicitados, en algunos casos no coincide exactamente, no así el consecutivo, el cual si coincide con los números de oficio de la solicitud de información..."

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la

misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida transformada o en posesión de los sujetos obligados y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los Sujetos Obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En tal tesitura, resulta indispensable analizar los argumentos expresados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, al señalar que en algunos casos, la nomenclatura de los oficios varía a la solicitada inicialmente debido a que los documentos solicitados se elaboraron en la Dirección Administrativa pero con folios correspondientes al Despacho del Secretario, haciendo notar que los oficios: - - - - -

SEDARU/DS/00170/2017 se sustituye por SEDARU/DS/DA/00170/2017
SEDARU/DS/00171/2017 se sustituye por SEDARU/DS/DA/00171/2017
SEDARU/DS/00172/2017 se sustituye por SEDARU/DS/DA/00172/2017
SEDARU/DS/00173/2017 permanece igual
SEDARU/DS/00174/2017 se sustituye por SEDARU/DS/DA/00174/2017
SEDARU/DS/00175/2017 permanece igual
SEDARU/DS/00176/2017 se sustituye por SEDARU/DS/DA/00176/2017
SEDARU/DS/00177 /2017 se sustituye por SEDARU/DS/DA/00177 /2017

Siendo que en ocasiones cuando se elabora un oficio que requiere la firma del sujeto obligado (Secretario de Desarrollo Agropecuario y Rural) el área que genera dicho oficio pone las determinantes que le corresponden a la misma con la finalidad de identificar quien elaboró el documento, es por ello que al revisar el minutario para proporcionar los oficios solicitados, en algunos casos no coincide exactamente, no así el consecutivo.

De lo anteriormente apuntado el Pleno de este Instituto hace las siguientes apreciaciones:

El artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece como premisa fundamental, que toda información en posesión de los Sujetos Obligados debe ser pública, obedeciendo su accesibilidad al principio de máxima publicidad, con las excepciones previstas en la Ley.

Artículo 12. *Toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables.*

Asimismo el artículo 18 de la Ley de la materia establece la obligación que tienen los Sujetos Obligados de documentar y conservar en sus archivos todo acto que derive del

ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, a fin de satisfacer adecuadamente el derecho humano de acceso a la información pública gubernamental.

Artículo 18. *Los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.*

En este sentido, de la interpretación de los dos numerales antes citados y transcritos, es de entenderse que este derecho de acceso es en relación a la información que generen, obtengan, adquieran o transforme los Sujetos Obligados o se encuentre en posesión de los mismos, quienes además deberán documentar y preservar en sus archivos todos los actos que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones.

Por su parte el artículo 19 de la Ley en cita prevé la presunción de la existencia de la información si la misma se refiere a alguna de las facultades o atribuciones de los Sujetos Obligados:

Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Ahora bien, toda vez que la solicitud de información se refiere a los oficios SEDARU/DS/000170/2017, SEDARU/DS/000171/2017, SEDARU/DS/000172/2017, SEDARU/DS/000173/2017, SEDARU/DS/000174/2017, SEDARU/DS/000175/2017, SEDARU/DS/000176/2017, SEDARU/DS/000177/2017, que fueran señalados por el Recurrente, fueron sustituidos por los diversos **SEDARU/DS/DA/00170/2017, SEDARU/DS/DA/00171/2017, SEDARU/DS/DA/00172/2017, SEDARU/DS/DA/00174/2017, SEDARU/DS/DA/00176/2017, y SEDARU/DS/DA/00177 /2017**, sin que el Sujeto Obligado haga el señalamiento si mencionados oficios que fueran reemplazados, hayan sido archivados o destruidos en su caso, puesto que en todo caso el argumento del Sujeto Obligado, es la sustitución física y no electrónica de los mismos.

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información, el Sujeto Obligado debe exhibir los documentos que en un principio se hayan generado, y que fueran sustituidos por los señalados con anterioridad.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Por otra parte, este Pleno no descarta la posibilidad de que los mencionados documentos, ya no se encuentren en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir que después de una exhaustiva búsqueda en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, sin embargo para emitir tal conclusión las Unidades de Transparencia deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señala:

Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

La anterior consideración se robustece con el Criterio 15/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que, aunque no es vinculatorio, da cuenta de similares consideraciones que diversa autoridad adopta en la materia:

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

Criterio 15/09

Es en atención a lo anteriormente considerado, y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de la materia disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Rural de Quintana Roo**, ordenando a la misma la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en las Áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que, en su caso haga entrega de la misma al hoy Recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la

información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Asimismo en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora Recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión interpuesto por el promovente en contra de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Rural de Quintana Roo**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Rural de Quintana Roo**, y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en las Áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que, en su caso, **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy Recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.-----

TERCERO.- En términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.-----

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **tres días hábiles**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato.-----

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-----

SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, adicionalmente publíquese a través de Estrados, Lista electrónica y **CÚMPLASE.** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA CIUDADANA, Y LICENCIADA **NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/098-17/NJLB, promovido por el C. ***** en contra del Sujeto Obligado SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RURAL DE QUINTANA ROO.-----
